Puerto Madryn, de Mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ASESORÍA DE MENORES E INCAPACES s/ Incidente de revisión en autos caratulados: "G., M. A. s/Incapacidad" (expte.1130/99)"** Expte. 24 Año 2015, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 176/2013).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 51/54, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 79 del año 2014, por la cual

se hacen extensivos los alcances de la sentencia dictada en los autos caratulados: "G. M. Á. s/ Incapacidad", Expte. 1130 Año 1999, manteniendo el estado de inhabilitado de M. Á. G. para realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes, conforme el art. 141 del CC.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes*

judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por el art. 152 ter del C.C.

En autos se presenta a fs. 09/10 la Ab. Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Analía Viviana Kunzli, en su carácter de representante directa de M. Á. G. y conforme lo dispuesto por el art. 152 ter del CC, promueve un incidente de revisión de la Sentencia Definitiva Nº 55/2000 que declara la incapacidad de su representado.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 30 suscripto por los Dres. G. y N., Médicos Forenses, la Dra. F. G., Médica Psiquiatra y la Lic. Lértora, Terapista Ocupacional, quienes concluyen que M. Á. G. padece Retraso Mental Moderado acentuado por falta de estimulación socioeducativa, afección que implica demencia en sentido jurídico e incapacidad laboral actual exigua pudiendo acceder a tareas protegidas con psico y laborterapia.

Asimismo a fs. 25/26 se incorpora el informe realizado por la Lic. L., Terapista Ocupacional y a fs. 34/35 el realizado la Lic. D. del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 72, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia que declara la inhabilitación de M. Á. G.y que designa como curadora definitiva a la Sra. M. T. G.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 51/54, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2015 SIC.